



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/026/2013

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: ANDRÉS
RUBÉN BLANCO CRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos de expediente **JIN/026/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y por el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación **IEQROO/CG/A-136-13**, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Quintana Roo, dirigió un escrito a la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; mediante el cual le informa que por consenso del órgano que representa y de la dirigencia Nacional del referido instituto político, se le instruía a realizar todos los registros de candidatos del citado partido ante la autoridad administrativa electoral, de tal modo que dichos registros se realicen única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su persona; en razón de que se trata de elecciones estatales; asimismo se le instruyó notificar al Instituto Electoral de Quintana Roo, de la referida comunicación por el medio que considerara más expedito.

B. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; dirigió un escrito al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, le informó que por determinación de la dirigencia Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el registro de sus candidatos se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su persona.

C. Con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigió un escrito al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto; mediante el cual informa que en fecha siete de mayo del presente año, la dirigencia del partido que representa a través de escrito firmado por el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político mencionado, la instruye a realizar los registros de los candidatos de su partido político ante la autoridad administrativa electoral, de tal modo que dichos registros se realizarán única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo y a través de su representante ante el Consejo General del mismo.

D. En fecha ocho de mayo de dos mil trece, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; en la que tuvieron los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- No aceptar ningún tipo de “alianza de facto” con el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento y Diputados en el municipio de Othón P. Blanco, que implique la integración de los candidatos del PRD en la planilla del PAN, por lo que el PRD debe de registrar su propia planilla.

SEGUNDO.- Que de conformidad a la experiencia de 2010 y con fundamento en la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en el expediente JIN-004-2010 y su acumulado JDC-009-2010, misma sentencia que fue ratificada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, **el PRD integre y registre su propia planilla** para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco y sus fórmulas de diputados para los 3 distritos electorales de OPB.

TERCERO.- Que la planilla del Ayuntamiento se integre con dirigentes, militantes y personalidades reconocidas y comprometidas con el partido.

CUARTO.- Que la planilla estará integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	CARACTER
Andrés Rubén Blanco Cruz	Presidente Municipal	Propietario
Ogli Hernández Olán	Presidente Municipal	Suplente
Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo	Síndico Municipal	Propietario
José Fernando Pech Palacio	Síndico Municipal	Suplente
Faustina May Balam	Primer Regidor	Propietario
Gloria María May Balam	Primer Regidor	Suplente
Martina de Jesús Mejía Parra	Segundo Regidor	Propietario
Dolores Ramírez Lascano	Segundo Regidor	Suplente
Daniel Cruz Martínez	Tercer Regidor	Propietario
Julio Cesar Nuñez Solís	Tercer Regidor	Suplente
Nallely Marisol Loria Montalvo	Cuarto Regidor	Propietario
Marisol Montalvo Caamal	Cuarto Regidor	Suplente
Magdaleno Moncivaez Cornejo	Quinto Regidor	Propietario
José Flavio Ruiz Acosta	Quinto Regidor	Suplente
Lizbeth Magaly Caamal Villamil	Sexto Regidor	Propietario

Ruth Eneida Hernández Vázquez	Sexto Regidor	Suplente
Obed Martínez Landez	Séptimo Regidor	Propietario
Adán Osorio Paula	Séptimo Regidor	Suplente
Delta Magdalena Centeno Ibarra	Octavo Regidor	Propietario
Viviana Rubí Puc Itza	Octavo Regidor	Suplente
Wilbert de la Cruz	Noveno Regidor	Propietario
Leiver Ignacio Coh Chuc	Noveno Regidor	Suplente

QUINTO.- Que por la premura del tiempo, y en caso de ser necesario, en el periodo de subsanar errores u omisiones, se pueden hacer cambios en la planilla, los cuales deberán de ser los mínimos posibles con tal de garantizar el derecho del Partido de la Revolución Democrática a registrar su propia planilla para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

E. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la planilla postulada por la ciudadana Jacqueline Estrada Peña y la planilla postulada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

F. Con fechas nueve y diez de mayo de dos mil trece, mediante oficio número DPP/190/13, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, fueron notificadas las referidas planillas de las observaciones relativas a su registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

G. Con fecha once de mayo de dos mil trece, ambas planillas subsanaron los errores y las omisiones que les fueron señalizadas en el escrito de observaciones respectivamente.

H. Con fecha doce de mayo de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el referido órgano, escrito mediante el cual reitera que los registros de planillas a los Ayuntamientos y Distritos únicamente sería a través de su representación y ante el órgano central del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto es, que ningún registro se llevaría a cabo en los Consejos Distritales, dado que no se había autorizado ningún registro diverso por el

ente político que representa, sólo los que única y exclusivamente la citada ciudadana había realizado.

I. En fecha doce de mayo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por el que se resuelve el nombramiento de Delegados Estatales en los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Tulúm, Felipe Carrillo Puerto, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Cozumel e Isla Mujeres; siendo su contenido del tenor literal siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE RESUELVE EL NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESTATALES EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, SOLIDARIDAD, TULÚM, FELIPE CARRILLO PUERTO, BACALAR, OTHÓN P. BLANCO, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, COZUMEL E ISLA MUJERES.

Benito Juárez, Quintana Roo a doce de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

PRIMERO: habida cuenta de que los órganos directivos y deliberativos en los municipios de **BENITO JUÁREZ, SOLIDARIDAD, TULÚM, FELIPE CARRILLO PUERTO, BACALAR, OTHÓN P. BLANCO, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, COZUMEL E ISLA MUJERES**, han fenecido después de tres años de ejercicio, acorde con lo dispuesto con en el (sic) artículo 106 del Estatuto que dice:

“Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.”

SEGUNDO: que nos encontramos ya en pleno proceso electoral, lo que impone la obligación al Partido de actuar dinámicamente, por lo que los consensos políticos y la generación de acuerdos deben generarse con oportunidad y eficacia;

TERCERO: que existe un amplio consenso entre los actores partidistas por mantener vías de comunicación expeditas e institucionales;

CUARTO: que es facultad de este Comité Ejecutivo Estatal el nombramiento de delegados de carácter estatal, cuya específica labor será la de mantener el dialogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas.

QUINTO: que se han hecho consultas entre la dirigencia, referentes y militancia, conforme a los canales de comunicación habituales, a fin de seleccionar a los cuadros con el perfil adecuado para esta labor partidista, en razón de las cuales se hace el presente nombramiento; En consecuencia (sic), y con fundamento en los artículos 66, 76, 77, inciso n) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se determinan los siguientes:

ACUERDOS

I.- Se delegados (sic) de carácter estatal, cuya específica labor será la de mantener el dialogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas, a los siguientes compañeros:

Delegado Estatal	Municipio
SALVADOR DIEGO ALARCÓN	BENITO JUÁREZ
ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ	SOLIDARIDAD
RICARDO IVAN YAH VÁZQUEZ	TULÚM
ALAIN ALBERTO CHAN CASTILLO	FELIPE CARRILLO PUERTO
JAVIER VALDEZ CHAY	BACALAR
OSCAR ALFREDO VELAZQUEZ PILAR	OTHÓN P. BLANCO
LUIS ALBERTO CAUICH SALAZAR	JOSÉ MARÍA MORELOS
GENER HUMBERTO CERVERA	LÁZARO CÁRDENAS
LUCILA ELIDE GUTIERREZ TREJO	COZUMEL
JULIO CESAR OSORIO MAGAÑA	ISLA MUJERES

II.- La duración de las funciones de los delegados será hasta la integración de los órganos de dirección del Partido, en términos estatutarios o bien por acuerdo del este (sic) Comité.

III.- Notifíquese al VII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, a efectos de su conocimiento y ratificación política en su siguiente pleno...

J. Con fecha trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, aprobó por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG-A-136-13, mediante el cual se determinó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece; en el cual se acordó en lo que al caso atañe lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, misma que se integra de la siguiente manera:

OTHÓN P. BLANCO	
CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	OGLI HERNÁNDEZ OLAN

SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	CALOS LEONARDO VÁZQUEZ HIDALGO
SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE	JOSÉ FERNANDO PECH PALACIOS
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	FAUSTINA MAY BALAM
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GLORIA MARÍA MAY BALAM
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	MARTINA DE JESÚS MEJÍA PARRA
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	DOLORES RAMÍREZ LASCANO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	DANIEL CRUZ MARTÍNEZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JULIO CESAR NUÑEZ SOLIS
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	NALLELY MARISOL LORÍA MONTALVO
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	MARISOL MONTALVO CAAMAL
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MAGDALENO MONCIVAEZ CORNEJO
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ FLAVIO RUIZ ACOSTA
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	LIZBETH MAGALY CAAMAL VILLAMIL
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	RUTH ENEIDA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	OBED MARTÍNEZ LANDEZ
SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	ADÁN OSORIO PAULA
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	DELTA MAGDALENA CENTENO IBARRA
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	VIVIANA RUBÍ PUC ITZA
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	WILBERTH DE LA CRUZ UC UC
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	LEIVER IGNACIO COH CHUC

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro respectiva...

K. Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, el ciudadano Julio Cesar Lara Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, dirigió escrito al Licenciado Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; mediante el cual hacía de su conocimiento el nombramiento de Delegados Estatales para los diez municipios del Estado de Quintana Roo, mismos que fueron avalados en Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha trece de mayo de dos mil trece.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el inciso J del Resultando I de la presente sentencia, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, los ciudadanos Julio Cesar Lara Martínez, en su calidad de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido antes mencionado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpusieron ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/021/13, se advierte que feneció el plazo

para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó con dicha calidad el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio anteriormente señalado.

V.- Turno. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/026/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha dos de junio del año dos mil trece, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha dos de junio del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG-A-136-13, ya que a decir del partido actor, la autoridad responsable tuvo por registrada a una planilla de candidatos que no fue postulada por el órgano facultado para ello del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el referido Acuerdo resulta contrario a los principios constitucionales electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que deben regir todo proceso electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que el partido actor hace valer como agravios los siguientes:

A. Que la autoridad responsable ilegalmente reconoce la personalidad con la que se acredita el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en

el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, toda vez que a decir del partido actor el mencionado ciudadano ya no esta en funciones por haber fenecido el periodo de mandato del citado Consejo Ejecutivo Municipal.

B. Que sí el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; resulta inelegible al cargo de Presidente Municipal Propietario al cual se postula, pues a su juicio, para ser postulado candidato de su partido, no debe tener algun cargo dentro del Comité Ejecutivo Municipal.

C. Que la autoridad responsable ilegalmente registró la planilla propuesta por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, toda vez que conforme a la Ley Electoral y el Estatuto del multicitado partido, los Comités Ejecutivos Municipales del instituto político en cuestión no están facultados para solicitar el registro de candidato alguno; amen, de que a juicio del actor, la autoridad responsable había sido informada de que las únicas solicitudes que debían atenderse eran aquellas en las que la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había solicitado.

D. La omisión o negativa de la autoridad responsable de no haberles hecho de su conocimiento sobre el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio del Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio del Othón P. Blanco, Quintana Roo; desconociendo con ello la autoridad responsable el derecho del partido actor a registrar, conocer y opinar de cualquier registro que pretenda hacerse en su nombre y representación, violando flagrantemente su derecho constitucional de auto organización y auto determinación del partido político actor.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal

manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio de Fondo. Por cuanto, al agravio señalado con la letra **A** del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo al hecho de que la autoridad responsable ilegalmente reconoce la personalidad con la que se acredita el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, para presentar la propuesta de planilla para miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; toda vez que a decir del actor, el mencionado ciudadano ya no está en funciones por haber fenecido el periodo de mandato del Consejo Municipal de conformidad con lo establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

El partido actor, señala expresamente en su medio impugnativo que el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, ya no es Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, toda vez que este fue nombrado en diciembre de dos mil nueve y en consecuencia dicho cargo feneció por el simple paso del tiempo, en el mes de diciembre de dos mil doce, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de los Estatutos General del citado partido.

Refiere lo anterior, toda vez que a su juicio, no existe en su normativa interna instrumento alguno que permita la prolongación automática de un cargo

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119

interno, toda vez que estos son solo renovados por elección y que en caso de ausencia como en el caso acontece, el Estatuto prevé el nombramiento de Delegados de carácter estatal nombrados por el Comité Ejecutivo Estatal.

Argumentación, que a juicio de este órgano jurisdiccional se estima **infundada**, por las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable, en su Acuerdo impugnado identificado con el número IEQROO/CG-A-136-13, en el Considerando quince, refiere que el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, presentó entre otros documentos como medio probatorio para acreditar su personalidad, la constancia de mayoría que le fue expedida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se le reconoce como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; al respecto, el partido actor objeta la validez de dicho documento, pero reconoce que el citado ciudadano fue nombrado en diciembre de dos mil nueve, y que por el simple paso del tiempo y de conformidad con el artículo 106 del Estatuto del partido, su periodo en el cargo concluyó en diciembre de dos mil doce; así mismo el partido actor, reconoce que no se han celebrado elecciones para renovar su dirigencia municipal, siendo su último proceso de renovación de órganos municipales en el año dos mil ocho.

En tal sentido, el partido actor señala que en sustitución de los citados Comités Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, se designaron Delegados Estatales.

Para acreditar lo anterior, en el cuerpo de su medio impugnativo, el partido actor, reproduce de manera íntegra el Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el que se resuelve el nombramiento de Delegados Estatales en los diez municipios del Estado de Quintana Roo; igualmente obra en autos el oficio mediante el cual el partido actor hace del conocimiento de la autoridad responsable, que los nombrados delegados serían sus representantes ante las diferentes instancias políticas; destacando del referido Acuerdo lo siguiente:

I. Se delegados de carácter estatal (sic), **cuya específica labor será la de mantener el dialogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas,...**

II. **La duración de las funciones de los delegados será hasta la integración de los órganos de dirección del Partido, en términos estatutarios o bien por acuerdo del (sic) este Comité...**

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, es pertinente para el caso que nos ocupa, reproducir lo que refiere el Estatuto y el Reglamento de Comités Ejecutivos, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en lo atinente a la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal; y a la elección y función de los Delegados Estatales:

ESTATUTO

Artículo 47. El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio.

Artículo 50. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

a)... d)...

e) Elegir al Comité Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;

f)...n)...

Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

Artículo 76. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

a)...j)

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l)...m)...

n) Nombrar delegados de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;

o)...v)...

Artículo 106. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.

Artículo 267. La elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo en los niveles Municipal como Estatal se realizará mediante el método electivo o un sistema mixto que tenga a bien determinar el Consejo respectivo mediante votación aprobatoria de los dos tercios de las y los Consejeros presentes, conforme las siguientes opciones:

- a) Por votación universal, directa y secreta de todos los afiliados del ámbito correspondiente;
- b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- c) Por candidatura única presentada ante el Consejo Respectivo; o
- d) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

En el caso de lo referido en los incisos a), b) y d) ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos.

Ocupará la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos.

Si entre quien obtuvo el primer y segundo lugar existiera el doble de votos corresponderá al primer lugar la asignación de ambos cargos directivos.

REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS

Artículo 6. Los Comités Ejecutivos Municipales son la autoridad superior del Partido en el Municipio entre Consejo y Consejo.

Artículo 7. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años.

Artículo 24. Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

- a)...j)
- k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;
- l)...m)
- n) Nombrar delegados, de carácter estatal, en los Municipios o Distritos Electorales, a los cuales les será delimitada de manera precisa su función, mismos que no podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias municipales;

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el nombramiento de Delegados Estatales, es una facultad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el nombramiento de los Delegados Estatales, tienen las siguientes características:

- a) Tienen una función delimitada de manera precisa, que es mantener el diálogo abierto entre los actores de los municipios a los que serán adscritos, a fin de lograr consensos amplios y canalizar institucionalmente los acuerdos logrados para su ratificación por los órganos partidistas.

- b) La duración de las funciones de los delegados será hasta la integración de los órganos de dirección del Partido, en términos estatutarios o bien por acuerdo de Comité Ejecutivo Estatal.
- c) No podrán contravenir en ningún momento las disposiciones legalmente tomadas por las instancias Municipales, es decir por los órganos de dirección del partido en el municipio.

En ese sentido, se puede establecer que la designación de los Delegados Estatales, de conformidad con lo que establece la propia normatividad del partido recurrente, se hace con el objetivo de ser mediadores o interlocutores para mantener comunicación y diálogo entre las diferentes instancias del partido en el municipio en el que fueran adscritos, hasta el momento en que se integraran de nueva cuenta los órganos de dirección del partido, es decir el Consejo Municipal y el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en cada uno de los diez municipios del Estado de Quintana Roo.

Por lo que, contrario a lo que pretende el partido actor, los Delegados Estatales no suplen la figura ni desempeñan las funciones del Consejo Municipal o del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; toda vez que la propia normatividad interna del partido citado se advierte que la figura de los Delegados Estatales tiene como atribuciones generar consensos y canalizar institucionalmente los acuerdos generados para la renovación de los órganos de dirección en comento.

Es decir, el mero hecho de haber nombrado Delegados Estatales en cada uno de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, no significa de ningún modo que por ese simple hecho hayan dejado de existir los órganos de dirección municipal y mucho menos que los actos que estos realicen no tengan efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna o acuerdo que acredite que los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, hayan sido destituidos por alguna razón o circunstancia de conformidad con su Estatuto; o que los miembros de los referidos órganos de dirección hubieran presentado renuncia alguna que deje inexistente el citado órgano, como lo pretende hacer valer el partido actor.

Por todo lo anterior, y no existiendo prueba en contrario que acredite situación diferente, hasta en tanto no se realice de manera estatutaria la renovación de los órganos de dirección municipal identificados como Consejo Municipal y Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que estos se encuentran vigentes y en pleno uso de las facultades estatutarias que el Partido de la Revolución Democrática les confiere.

Es decir, para el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, continua vigente su nombramiento que le fue otorgado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en fecha trece de diciembre de dos mil nueve, para continuar desempeñándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, hasta en tanto el citado partido con base en su Estatuto, no realice los procedimientos democráticos para la renovación de la dirigencia municipal del órgano partidista multicitado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad responsable legalmente le reconoció la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XIX/2007², con el rubro y texto siguiente:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutes, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Ahora bien, por cuanto al agravio identificado con la letra **B**, relativo a que sí el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, esta razón lo hace inelegible para postularse como candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; toda vez que, a su juicio, debió haber presentado licencia o renuncia al cargo que ostenta.

Tal agravio se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes.

² Compilación 1997-2012 Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2 Tomo 1, páginas 1064 a 1065.

El partido actor, refiere que para ser postulado como candidato del Partido de la Revolución Democrática en algún cargo de elección popular, es necesario no ostentar cargo alguno dentro de los Comités Ejecutivos, en la especie, el ciudadano denunciado, para haber sido registrado como candidato del citado partido, debió haber presentado renuncia al cargo que ostenta dentro del partido.

Lo infundado del agravio deviene en que de conformidad con lo señalado en los artículos 136 y 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 32, 41 y 162 de la Ley Electoral de Quintana de Quintana Roo, los requisitos de elegibilidad para los ciudadanos que aspiran a ser miembros de un Ayuntamiento, son los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano de nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

....

Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo

Ley Electoral de Quintana Roo

Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución particular, los siguientes:

I.- Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

...

De los artículos transcritos se advierte, que en ninguno de los ordenamientos antes citados, existe prohibición alguna para quien ostentando un cargo de dirección partidista, pueda ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo; es decir no existe señalamiento expreso que obligue a quienes ejerciendo un cargo partidista a nivel nacional, estatal o municipal, tengan que presentar licencia o renunciar al puesto para poder ser registrados como candidato para contender al cargo de elección popular de miembro de un Ayuntamiento.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, lo establecido en el artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual estipula que para que un militante sea candidato interno a algún puesto de elección popular, éste deberá

separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

La normatividad interna del partido actor, es clara al señalar que dicho requisito será solicitado para los procedimientos internos de selección de sus candidatos, ya que de lo contrario, quien ostentara algún cargo en el Secretariado Nacional o en los Comités Ejecutivos, al momento de participar en una contienda para la elección de candidatos internos, podría influir en la decisión de los militantes de su partido y generar condiciones de inequidad con respecto a otros candidatos y con respecto a la misma contienda interna.

Sin embargo, tratándose como lo es, de una contienda constitucional electoral, el que un ciudadano ostente o no un cargo de dirección partidista, no es impedimento legal o constitucional para otorgar su registro para contender al cargo de elección popular a miembro del Ayuntamiento de un municipio del Estado de Quintana Roo; por ser una contienda al exterior del partido, en la cual se busca la obtención del voto de toda la ciudadanía y no solamente de los militantes de un cierto o determinado partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, actuó conforme a derecho y observó de manera puntual los preceptos constitucionales y legales, al haber estimado que el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario para el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En relación con el agravio señalado con la letra **C** del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que a decir del partido actor, la autoridad responsable ilegalmente registró la planilla propuesta por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, toda vez que conforme a la Ley Electoral y el Estatuto del multicitado partido, los Comités Ejecutivos

Municipales del instituto político en cuestión no están facultados para solicitar el registro de candidato alguno; amen, de que a juicio del actor, la autoridad responsable había sido informada de que las únicas solicitudes que debían atenderse eran aquellas en las que la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había solicitado.

Agravio, que a consideración de este órgano jurisdiccional se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

En la especie, conforme a lo que establece la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 163 último párrafo, la solicitud de registro de las candidaturas ante los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá hacerlo, en el caso de los partidos políticos, el funcionario partidista facultado estatuariamente para ello.

En ese sentido, si bien, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática no refiere expresamente al órgano que tiene la facultad de presentar la solicitud de registros de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, cierto es que, del mismo se advierte que existe una jerarquía de órganos que integran al citado partido, es decir, existen tres tipos de niveles, Nacional, Estatal y Municipal, dando a cada una de ellas, facultades expresas en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, se advierte que los órganos estatales del partido citado, cuenta con las facultadas de tomar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo del partido en la entidad, por tanto, en primera instancia, debe reconocérsele su facultad de solicitar los registros de sus candidaturas ante las autoridades electorales, toda vez que en el Estado, son la máxima autoridad.

Sin embargo, en el caso del registro de candidatos, ante posibles situaciones extraordinarias que pudieran ocurrir, y a efecto de privilegiar el derecho que tienen los partidos políticos de postular candidatos a cargos

de elección popular, es posible, que dicha facultad se amplíe a otros órganos del partido, en el caso concreto, a los Comités Municipales.

Se dice lo anterior, porque cómo sucede en el caso a estudio, el Comité Ejecutivo Estatal no solicitó ante la instancia electoral registro de candidato alguno; y ante tal situación, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a fin de ejercer ese derecho que tienen como partido de postular candidatos, presentó la solicitud correspondiente.

Así las cosas, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se encontró ante una situación extraordinaria, toda vez que hasta el día ocho de mayo del año en curso, que de conformidad con el artículo 161, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es el plazo para el registro de candidaturas para miembros de los Ayuntamientos en el Estado, no contaba con planilla alguna para postular en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por lo que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 59, inciso e), 273, segundo párrafo, numeral 4, y 295 de su Estatuto; y 30 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, a fin de ejercer su derecho que tienen como partido político de registrar candidatos para cargos de elección popular, solicitó ante la instancia administrativa electoral, el registro de la planilla para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo anterior porque se corría el riesgo inminente de que el citado partido quedara sin registrar candidato en la elección antes señalada.

Los dispositivos mencionados con antelación son del tenor siguiente:

Estatuto

Artículo 51.- El Comité Ejecutivo Municipal es la autoridad superior del Partido en el municipio entre Consejo y Consejo.

Artículo 59.- El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a)...d)...

e) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y

f)...

Artículo 273.- Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a)...e)

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección;

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Artículo 295.- Corresponde al Secretario Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, según el ámbito de su competencia, coordinar las campañas electorales observando las disposiciones de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales, **teniendo bajo su responsabilidad el buen desarrollo de las mismas, así como la generación de las estructuras electorales y de promoción del voto que sean necesarias para tales efectos.**

De la normatividad transcrita, se deduce que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, cuenta como autoridad superior del Partido de la Revolución Democrática en el municipio, con la facultad extraordinaria en caso de urgencia, de adoptar resoluciones para el mejor desarrollo del partido, es por ello que mediante el procedimiento de designación, postuló la planilla de candidatos para miembros del Ayuntamiento en el municipio de Othón P. Blanco, ante la notoria omisión de los órganos partidistas de dirección nacional y estatal de postular planilla para miembros de Ayuntamiento; ya que de no haberlo hecho se hubiera causado afectación

a los derechos político electorales, en su vertiente de ser votados, de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que bajo las circunstancias antes mencionadas, el Comité Ejecutivo Municipal resulta ser, en el caso concreto, la autoridad facultada estatutariamente por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los artículos 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y 51 y 59, inciso e) del Estatuto del multicitado instituto político, para solicitar el registro de la planilla a miembros de Ayuntamientos del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Lo anterior, desestima el argumento señalado por el actor, respecto de que se le había informado a la autoridad responsable de que únicamente las solicitudes de registros de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, sería a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; dado que como ya se señaló, cuando el órgano estatal del instituto político sea omiso o no solicite registro de candidato alguno, la facultad para ello, entonces, recae en el órgano municipal partidista.

De lo que resulta que la autoridad responsable, contrario a lo alegado por el partido actor, no actuó de mutuo propio sino de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 161 y 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en donde se establece el procedimiento correspondiente para el registro de candidatos a contender a cargos de elección popular en la presente contienda electoral constitucional, de ahí que no le asista la razón al impetrante.

Cabe mencionar, que criterio semejante fue emitido por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN/014/2010 y su acumulado

JDC/009/2010, y posteriormente fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-24/2010 y su acumulado SX-JRC-29/2010.

Finalmente, en cuanto al agravio señalado con la letra **D**, del Considerando Tercero de la presente resolución, relativo a que la autoridad responsable fue omisa al informar o hacer del conocimiento del partido actor, sobre la presentación de propuesta y posterior registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, toda vez que a su juicio no privilegió el derecho del partido actor a conocer y opinar de cualquier registro que pretenda hacerse en su nombre y representación, violando flagrantemente su derecho constitucional de auto organización y auto determinación.

Agravio que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**.

El partido actor se duele, de que la autoridad responsable fue omisa en todo momento de informarle sobre las propuestas de planilla para miembros del Ayuntamiento del municipio del Othón P. Blanco, Quintana Roo, que presentaran en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática la ciudadana Jacqueline Estrada Peña y el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado partido en el municipio del Othón P. Blanco, Quintana Roo; así mismo, de que no hizo de su conocimiento sobre los documentos que presentaron para acreditar su personalidad para que éste se pudiera pronunciar al respecto de los mismos; es decir le impidió conocer y opinar sobre cualquier registro que se hiciera a su nombre y representación, o por persona distinta facultada para ello.

Aún y cuando el partido actor, en forma previa había informado a la autoridad responsable, que por Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en Quintana Roo y en consenso de la Dirigencia Nacional del Partido Político en comento, los registros de los candidatos a los que se refiere el artículo 161, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral, se realizarían única y exclusivamente de manera supletoria ante los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, y a través de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin que se realicen registros en los órganos delegacionales.

Cabe precisar, que el partido actor no presenta en el juicio que nos ocupa, elemento de prueba que corroboren su dicho, es decir, no anexó el Acuerdo o acta de sesión de los órganos de dirección partidista nacionales y estatales debidamente facultados, en donde constara la determinación tomada por los órganos que aduce el mencionado escrito, por lo que resulta ser un mero dicho.

Por tanto, la autoridad responsable tal y como se desprende del Acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se supedita en todo momento a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, a llevar a cabo el procedimiento de registro de los candidatos a miembros de Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en los plazos y bajo los lineamientos establecidos en el artículo 163 de la Ley en cita.

Y toda vez, que el Partido de la Revolución Democrática es un solo ente, que se conforma en su totalidad por todos y cada uno de sus órganos nacionales, delegacionales, estatales y municipales; se entiende entonces que la autoridad responsable en todo momento tuvo trato y comunicación oficial con el Partido de la Revolución Democrática, a través del Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; quien de conformidad con el Estatuto es la autoridad superior en el municipio del referido instituto político.

Lo anterior, porque el registro que consta en el Instituto Electoral de Quintana Roo, no es de un órgano en específico del instituto político en cuestión, sino

del partido político en sí, es decir, no está registrado el Comité Ejecutivo Nacional, o el Comité Ejecutivo Estatal o en su caso, el Comité Ejecutivo Municipal, sino que el registro que existe en el Instituto Electoral local es el del Partido de la Revolución Democrática, considerada como un todo, y no, como solo una parte del mismo.

En razón de la anterior, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, desde el momento en que presentaron ante ella las propuestas de planillas; el requerimiento para acreditar la personalidad de los solicitantes, así como los documentos que acreditaran que tenían la facultad estatutaria para hacer el registro de la planilla que postulaban; el cumplimiento de las observaciones y recepción de los documentos requeridos; hasta la emisión del Acuerdo impugnado; fueron acciones que se llevaron a cabo de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y corroboran de manera fehaciente que la autoridad responsable si comunicó en tiempo y forma al Partido de la Revolución Democrática a través de su Comité Ejecutivo Municipal en Othón P. Blanco, de todos y cada uno de los actos que realizó, de la información que ella misma le entregó y finalmente de la notificación del Acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque fue precisamente el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien solicitó el registro de la planilla de candidatos en mención, por ello, la autoridad responsable, se dirigió directamente hacia la misma para hacerle de su conocimiento las actuaciones que al caso, se llevaron a cabo.

Y el hecho de que no se le haya dado a conocer las anteriores actuaciones a la representante propietaria del citado partido político ante la autoridad responsable, no le irroga en todo caso, ningún perjuicio, pues lo trascendente del caso que nos ocupa, no es informarle a una persona de la actuación de la autoridad responsable, sino al partido político en sí; situación que en la especie aconteció pues se le notificó al Partido de la Revolución

Democrática a través de su Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, pues fue éste quien hiciera la solicitud de registro de candidatos correspondiente.

Por tanto, si hacia el interior del Partido de la Revolución Democrática, no existe una buena comunicación de las actuaciones que realizan en el marco del proceso electoral local, no es una situación que atañe a la autoridad administrativa electoral ni a ninguna otra autoridad, sino en todo caso, tal situación es responsabilidad, única y exclusivamente del propio partido.

Antes tales consideraciones, las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable, fueron ajustadas a derecho.

En tal virtud, al resultar **infundadas** las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo procedente es confirmar es todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año en curso, en la cual se tuvo por registrada la planilla postulada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido político promovente y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI